



myf

374



Restricciones a la capacidad

Dra. Tania
Roimesser

*Defensora Zonal N° 1
de Rosario*

Dr. Carlos
Valdes Tietjen

*Defensor Zonal N° 2
de Rosario*

myf

375

Introducción

Entre la entrada en vigencia del Código Civil redactado por Vélez Sarsfield y el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación pasaron casi 150 años, tiempo más que suficiente para que algunas de sus normas e institutos quedaran obsoletos. Sin embargo, cuando se encaró la reforma del código no todos los institutos velezanos estaban igual de envejecidos. Es que no solo el tiempo imprime sus huellas en la norma, sino que los cambios sociales y culturales, los avances científicos, los sistemas de pensamiento, y hasta las modas, dejan su marca en la ley, allanando el camino de la reforma.

En el marco de ese envejecimiento dispar, pensamos que el sistema que había delineado Vélez Sarsfield en materia de restricciones a la capacidad era posiblemente uno de los más anticuados del Código. El artículo 54 inciso 3° del Código Civil establecía que los dementes eran incapaces absolutos. Adquirían derechos y con-

traían obligaciones “por medio de los representantes necesarios que les da la ley” (artículo 56 del Código Civil). La representación era extensiva a todos los actos de la vida civil del incapaz, salvo los exceptuados expresamente por la norma (artículo 62 del Código Civil).

La sola lectura de estas normas testigo deja entrever que el sistema de restricción a la capacidad que rigió las relaciones civiles de nuestro país hasta agosto del 2015 no solo se habían vuelto anticuado, sino que también se veían por demás de riguroso, y en cierta medida estigmatizante¹. Es que Vélez Sarsfield había delineado su sistema de capacidad de la persona basándose en el concepto de razón del iluminismo ilustrado que inspiró a la Revolución Francesa. Y durante buena parte del siglo XIX y la totalidad del siglo XX, ese concepto chocó con el pensamiento filosófico moderno y posmoderno, que visto retrospectivamente parece abocado expresa y conscientemente a destruir el ideal de la diosa razón que

construyó la ilustración².

Así, el sistema de capacidad de Vélez Sarsfield no sólo sufrió el paso del tiempo sino que también quedó marginado por una nueva visión filosófica del concepto de razón, de demente, y de incapaz. Dadas así las cosas, alumbrado por los instrumentos de Derechos Humanos incorporados por nuestro país con rango constitucional³, se tomaron cartas en el asunto y se revisó aquel sistema rígido que había delineado Vélez Sarsfield, incorporando al lado del curador a la figura más flexible del apoyo. Se trató, para nosotros, de una incorporación más que elogiada, que cumple el principio virtuoso de distinguir allí donde hay diferencia.

Restricciones a la capacidad en el Código Civil y Comercial

El tema sobre Restricciones a la Capacidad, se halla tratado en nuestro CCyC en su Título I, Sección 3°, partiendo de la premisa de que la

capacidad será el principio a partir del cual, eventualmente, podrán disponerse restricciones puntuales y no interdicciones generales sobre la capacidad. En el art. 31 de dicho ordenamiento se reúnen las reglas generales en la materia, no sólo de fondo sino también de forma: la participación de la persona en el proceso de restricción de su capacidad, el derecho a la asistencia letrada, el diseño de los procesos que faciliten la información y comprensión para la toma de decisiones.

Según nuestro ordenamiento jurídico, la capacidad de hecho se presume, y por tal motivo, exige un proceso en el que debe probarse rigurosamente la situación contraria a dicha presunción para declarar cualquier restricción a la capacidad, aún cuando la persona se encuentre internada en un establecimiento asistencial.

Por otra parte, la capacidad restringida supone que la persona conserva su capacidad, la cual es limitada excepcionalmente solo para determi-

nados actos. Esta concepción ubica a la discapacidad, no como una condición personal, sino como el resultado de la interacción de la persona con las diferentes barreras que ofrece y presenta el medio. En ningún caso la restricción a la capacidad puede tener otro fin que el respeto de sus derechos y la promoción de la autonomía personal.

La intervención del Estado en situaciones sobre restricciones a la capacidad, debe presentar carácter interdisciplinario, siendo aplicable este principio no sólo a la intervención judicial, sino también a las diversas intervenciones relacionadas con una situación de internamiento de la persona. Así, el eje del tratamiento en salud mental deja de ser psiquiatra y pasa a ser el equipo interdisciplinario, siendo conteste de ese modo con el modelo social de la discapacidad.

Otro de los principios enunciados en el CCyC, se refiere al derecho que tiene la persona con discapacidad a recibir información a través de medios y

tecnologías adecuadas para su comprensión; como así también el derecho a la participación de la misma en el proceso y la asistencia letrada.

Por último, dentro del enunciado de las reglas generales, el legislador refiere al deber de priorizarse las alternativas terapéuticas menos restrictivas de los derechos y libertades de la persona.

El CCyC define a las personas pasibles de restricción a la capacidad, a aquellas mayores de 13 años, con padecimiento de adicción o una alteración mental permanente o prolongada, de suficiente gravedad. Además exige un supuesto material, dado por las circunstancias personales y sociales de la persona y no por su pertenencia a un grupo y/o a la identificación con un diagnóstico. La declaración de capacidad restringida requiere que la persona se encuentre en situación de daño a su persona o a sus bienes consecuencia de sus actos. La incapacidad de los sordomudos que no puedan darse a

entender por escrito, es eliminada, quedando fuera de toda restricción cualquier presunta incapacidad derivada de una discapacidad física y/o sensorial que suponga solo una limitación en la comunicación o en la manifestación de la voluntad.

La restricción de la capacidad conlleva la designación de uno o varios apoyos, quienes deben promover la autonomía de la persona.

La última parte del art. 32 del CCyC prevé la incapacidad exclusivamente para el caso en que la persona se encuentre absolutamente imposibilitada de interactuar con su entorno y expresar su voluntad por cualquier modo, medio o formato adecuado y el sistema de apoyos resulte ineficaz, siendo esto último un supuesto de excepción en el ordenamiento jurídico. Esta declaración de incapacidad trae aparejada la designación de un curador, quien representará a la persona, cuidando de la misma y de sus bienes, y procurando que recupere su salud.

En cuanto a la legitimación para solicitar la declaración de incapacidad y de capacidad restringida, el CCyC establece que la acción corresponde al cónyuge no separado de hecho y al conviviente mientras la convivencia no haya cesado; a los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad y al Ministerio Público, siendo el mayor logro de la norma, la introducción de la legitimación de la propia persona interesada.

Durante el proceso, el juez debe ordenar las medidas necesarias para garantizar los derechos personales y patrimoniales de la persona. Entre las medidas patrimoniales principales, podemos citar: inhibición general de bienes; inventario, embargo y depósito de los bienes; recaudación o secuestro de valores; apertura de cajas de seguridad; cobro de alquileres; suspensión de poderes; retención de haberes; pago de deudas; depósito de haberes. En cuanto a las medidas personales, se trata de todas aquellas dirigidas a la protección de la salud y de sus de-

rechos personalísimos, siendo una de las medidas principales, la reafiliación a la obra social de la persona con discapacidad, como así también la provisión de un lugar de alojamiento para la externación, entre otras.

Con relación al principio de inmediación en el proceso de restricciones a la capacidad, el CCyC lo prevé en su art. 35.

Por su parte la CDPD establece la obligación de asegurar “que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en condiciones de igualdad con las demás, incluso mediante ajustes de procedimientos y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares (art. 13)

Las Reglas de Brasilia, también imponen el compromiso de “establecer

las condiciones necesarias para garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad al sistema de justicia, incluyendo aquellas medidas conducentes a utilizar todos los servicios judiciales requeridos y disponer de todos los recursos que garanticen su seguridad, movilidad, comodidad, comprensión, privacidad y comunicación. (Regla 8)

Volviendo a nuestro CCyC, el mismo dispone que el juez debe garantizar la inmediatez con el interesado durante el proceso y entrevistarlo personalmente antes de dictar resolución alguna, asegurando la accesibilidad y los ajustes razonables del procedimiento de acuerdo a la situación de aquél (art. 35). Este conocimiento directo, no sólo permite al juez la comprensión de la situación de la persona y de sus habilidades y necesidades; sino que también viabiliza el derecho a ser oído.

Esta audiencia de contacto con el Magistrado exige la participación del Ministerio Público en razón de su ca-

rácter de representante de los derechos de la persona con discapacidad (art. 103 CCyC), como así también la presencia de al menos un letrado que preste asistencia al interesado, constituyendo ambos recaudos garantías durante todo el proceso, que se ven reforzadas en la entrevista personal que prevé el art. 35 del CCyC.

El CCyC en su art. 36 incorpora la calidad de parte de la persona sujeta a proceso, que ya había sido reconocida tanto doctrinaria como jurisprudencialmente. Es así, que la persona cuya capacidad está siendo juzgada, debe gozar del derecho a ejercer en él las garantías propias del debido proceso legal: comparecer, acceder a la justicia, proponer defensas y pruebas, participar en verdadero carácter de parte.

Para la determinación de la competencia en los procesos de determinación de la capacidad, la norma establece dos pautas: el domicilio o lugar de internación, según corresponda, cumpliéndose de ese modo con el

principio constitucional de la tutela judicial efectiva.

La persona en cuyo interés se lleva adelante el proceso judicial tiene derecho a participar en él con asistencia letrada, como ya lo dijéramos al comienzo, la que debe ser proporcionada por el Estado si carece de medios (art. 31, inc. e CCyC). Dicho derecho deber ser garantizado por el juez en la primera oportunidad procesal; por ello si la persona comparece sin abogado, debe nombrarse uno de inmediato, a fin de que la represente y preste asistencia durante todo el proceso.

El CCyC, por su parte, y a tono con las normas de la CDPD y la ley nacional 26.657, prevé que la sentencia se debe pronunciar sobre distintos aspectos vinculados a la persona en cuyo interés se sigue el proceso. Cuando se refiere al “diagnóstico y pronóstico”, como uno de los aspectos a tener en cuenta, alude al examen interdisciplinario del que ya nos explayáramos. Otra de las circuns-

tancias a tener en cuenta al momento del dictado de la sentencia, “es la época en la que la situación se manifestó”, refiriéndose en este caso a la situación global y contextual de la persona. Debe tenerse asimismo en consideración el régimen de protección, siendo el objetivo principal del proceso, la promoción de la autonomía de la persona y el ejercicio personal de sus derechos; calificando el dictamen interdisciplinario como “imprescindible” para que el Juez pueda expedirse.

Esta sentencia debe determinar la extensión y alcance de la restricción y especificar las funciones y actos que se limitan, procurando que la afectación de la autonomía personal sea la menor posible. Asimismo, debe designar una o más personas de apoyo o curadores de acuerdo a lo establecido en el art. 32 del CCyC y señalar las condiciones de validez de los actos específicos sujetos a la restricción con indicación de la o las personas intervinientes y la modalidad de su actuación (art. 38 CCyC).

Ahora bien, de acuerdo a esta línea imperativa en el CCyC, la consecuencia de la restricción a la capacidad ya no es la designación de un curador sustituto, sino que el nuevo sistema exige que al momento de la sentencia que eventualmente involucre la restricción para la realización de determinados actos, el juez designe a la/las persona/s o redes de apoyo que posibiliten y asistan a la persona en el ejercicio de su capacidad. Hablar de apoyos implica reconocer la capacidad jurídica, la autonomía, contar con medios alternativos de comunicación, y permitir la toma de decisiones asistidas respecto a cuestiones personales.

La sentencia que se dicte debe registrarse en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas, dejándose constancia al margen del acta de nacimiento. La registración se fija como el momento que determina la oponibilidad frente a terceros de los efectos de la sentencia. Asimismo se establece la obligación de solicitar la cancelación de la

anotación desde el momento en que desaparecen las restricciones.

La revisión de la sentencia puede tener lugar en cualquier momento y en el supuesto que el juez restrinja la capacidad de una persona la sentencia debe ser revisada en un plazo no superior a tres años con nuevos dictámenes interdisciplinarios y audiencia personal con el interesado siendo deber del Ministerio Público fiscalizar el cumplimiento efectivo.

El Código actual por tanto establece la revisión de la sentencia tanto como un derecho de la persona- en cualquier momento, como un deber ineludible del juez -en el plazo de tres años-.

Respecto a la internación el nuevo Código consagra la misma como un derecho y el respeto de los derechos fundamentales y sus extensiones de las personas con discapacidad.

El nuevo paradigma que concibe a la internación como un derecho para protección y mejora de la propia

persona, impone el control constante de la legalidad de la restricción y el cambio de la medida por cualquier otra que implique menor restricción para la persona siempre que sea posible.

En ese contexto, con remisión a la legislación especial, establece un piso de principios protectorios y reconoce como extensiones un abanico de derechos específicos que enfatizan un marco de legalidad inédito en favor de estas personas.

La internación institucional puede sustentarse en dos hipótesis básicas:

- La internación voluntaria, como decisión personal del propio afectado con discernimiento para decidir y sólo como medida terapéutica sugerida por expertos autorizados para ello.
- La internación involuntaria o coercitiva, como indicación terapéutica de profesionales de la salud mental, con competencias para disponerla: son los casos en los cuales la persona no está en condiciones de expresar su voluntad de hospitalizarse, o bien de

rechazar ese tratamiento. En estos supuestos y de manera excepcional y restrictiva, se le impone la internación forzosa.

Este carácter excepcional y restrictivo de la pérdida de la libertad ambulatoria halla su fundamento en el derecho humano fundamental de la autonomía personal. Cualquier privación al derecho mencionado fundada en el peligro potencial (no inminente) y no real resultaría inconstitucional e inconvencional por ser incompatible con las mandas impuestas por la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 5°, 4° y especialmente 7° (derecho a la integridad personal a la vida y a la libertad personal, respectivamente).

El instituto de la internación ya no es el reflejo de una sanción para la persona ni un método de exclusión sino que se erige como un derecho en cabeza de la persona cuando por su situación de extrema vulnerabilidad requiere de una especial atención.

El internamiento es una medida que tiene como finalidad el bien exclusivo de la persona, aprobando el juez tal internación, no decidiéndola, atento ser su función tutelar los derechos de la persona.

El deber del sistema judicial de garantizar el debido proceso-ya no puede internarse con una simple decisión administrativa basada en un simple informe médico- el control judicial inmediato y el derecho de defensa mediante asistencia jurídica significan una importante innovación. El deber de control pone fin a los encierros sine die ya que la norma obliga a que la sentencia que aprueba la internación especifique con claridad su finalidad, duración y periodicidad de la revisión, sin perjuicio del deber de control judicial.

Se ordena un juez participante y protagonista y no un simple observador. No era tampoco infrecuente que resolviera sin siquiera conocer a la persona ni haber efectuado con-

trol alguno sobre las condiciones de internación. En definitiva se puede afirmar que ésta innovación constituye una verdadera garantía a la dignidad humana.

La privación de la libertad de una persona no puede hallar su base en caprichosos prejuicios o análisis enfebles. Debe ser el resultado de una meditada decisión que pondere todos los derechos en juego.

Estamos en condiciones de afirmar que la discapacidad tiende a no ser visualizada ya como algo impuesto por la sociedad antinatural, censurado socialmente sin una razón que lo justifique: una discriminación basada en prejuicios infundados. La legislación ha avanzado como consecuencia de una mayor aceptación social, haciendo del derecho un receptor y propulsor de los cambios sociales.

La nueva norma garantiza el reconocimiento de la autonomía de las personas y su capacidad para decidir sobre el tratamiento que deben

recibir. La norma está basada en los estándares establecidos por la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad de la ONU que Argentina ratificó en 2008, ubicándola en un lugar de avanzada en la protección de los derechos de las personas con discapacidad.

Por último se propicia que las internaciones se efectúen en hospitales generales. En éstos “el rechazo de la internación de pacientes por el sólo hecho de tratarse de problemática de salud mental será considerado acto discriminatorio”.

El órgano de revisión incluirá representantes de asociaciones de usuarios y familiares, de los profesionales y otros trabajadores de la salud, de organizaciones de defensa de los derechos humanos, de las defensorías oficiales y del Poder Ejecutivo. Sus funciones incluirán supervisar de oficio o por denuncia de particulares, las condiciones de internaciones por salud mental en el ámbito público y privado.

De conformidad con la ley de salud mental el sistema de inhabilitaciones e incapacidades “no podrá extenderse por más de tres años y deberá especificar las funciones y actos que se limitan, procurando que la afectación de la autonomía personal sea lo menos posible”.

La ley es de orden público lo cual implica que deba ser cumplida en todas las jurisdicciones del país sin requerir adhesión específica.

Respecto al traslado dispuesto por autoridad pública el antiguo Código perdía de vista la protección de las personas con discapacidad en temas tan sensibles como el derecho al debido proceso para la pérdida de la libertad. En este sentido el artículo 42 se erige como obligación de colaboración de las fuerzas de seguridad y servicios de salud para la protección de la persona pero solo habilita el traslado de la persona que se encuentre en riesgo cierto e inminente, cuando no haya algún otro medio para su protección. En definitiva el

traslado no implicaría internación hasta tanto no se realice el examen correspondiente y de admitirse deberá cumplirse con la ley especial respecto a los plazos y modalidades.

En lo relativo a sistemas de apoyo al ejercicio de la capacidad, el juez debe garantizar a la persona el acceso al apoyo que pueda requerir para facilitarle la toma de decisiones relativas a su persona, el ejercicio de derechos personales, la administración de sus bienes y la celebración de actos jurídicos en general. La función de toda medida de apoyo es promover la autonomía de la persona, y facilitarle la comprensión, comunicación y manifestación de voluntad para el ejercicio de sus derechos. Dichas medidas pueden ser de carácter judicial o extrajudicial. La persona puede proponer al juez la designación de una o más personas de su confianza a dicho fin. El juez debe indicar los alcances de la designación y procurar las salvaguardas necesarias para proteger a la persona respecto de eventuales con-

flictos de intereses o influencia indebida. La resolución debe establecer la condición y calidad de las medidas de apoyo y, en caso de ser necesaria, su inscripción en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas.

El sistema de apoyo debe ser diseñado a partir de las necesidades y circunstancias concretas de la persona. Puede ser individual o colectivo. Así, puede conformarse a través de un asistente personal, un familiar o red de familiares, un allegado o red de allegados, una asociación, una institución oficial, o cualquier otra opción que pueda propiciar al objeto de su función, que no es otra que la promoción de la autonomía y la protección y el ejercicio de sus derechos.

Si bien los sistemas de apoyo pueden conformarse a través de diferentes modalidades (asesoramiento, interpretación, contención, codecisión, o incluso en casos excepcionales representación), el elemento trascendental del modelo de apoyos radica en su filosofía subyacente, que

se materializa en el interés jurídico protegido, esto es: la autonomía y el ejercicio de los derechos de la persona. A diferencia del modelo tutelar-sustitutivo, el modelo de apoyos no tiene como principal objetivo la "protección" de la persona, sino "reconocer y garantizar sus derechos". Y eso tiene profundas consecuencias para el derecho, puesto que el foco ya no se centra en procurar tomar la mejor decisión para proteger a la persona desde parámetros externos u objetivos, sino en dotarle de las herramientas y los apoyos necesarios para que ella misma pueda tomar la decisión y ejercer sus derechos desde parámetros propios.

El objetivo principal del apoyo es el "facilitar "a la persona la "toma de decisiones". Con lo cual resulta evidente que el objetivo del apoyo no es decidir" por" la persona, sino facilitarle la toma de sus propias decisiones, pero no el único. La toma de decisión es un proceso humano, pero que de algún modo tiene un correlato jurídico donde se presentan dife-

rentes elementos individualizantes (comunicación, comprensión, y manifestación de la voluntad).

Los apoyos deben ser siempre la primera alternativa al momento de solicitar medidas judiciales relativas a la capacidad jurídica de las personas, ya que se trata de la medida menos restrictiva a la autonomía y es la que se corresponde plenamente con los estándares universales de derechos humanos.

Es por ello que el juez nunca podrá imponer una medida más restrictiva sin haber considerado, evaluado y determinado que los apoyos no resultan suficientes ni eficaces para garantizar el ejercicio de los derechos de la persona.

En relación a los sistemas de apoyo, se introduce una herramienta fundamental para garantizar el ejercicio de la capacidad jurídica en condiciones de igualdad, que se proyecta sobre todos los ámbitos de la vida, pero desde las circunstancias

específicas de la persona.

De este modo, se da un paso de vital importancia desde el modelo de sustitución (basado en la identidad de la persona) hacia un modelo de apoyo (basado en la situación de la persona).

El Código derogado concebía exclusivamente la figura del curador (aunque diferentes tipos y funciones). El nuevo Código, si bien mantiene la institución de la curatela, la ha restringido sólo para el caso de incapacidad, que se prevé excepcionalmente cuando la persona se encuentre absolutamente imposibilitada de interaccionar con su entorno y expresar su voluntad por cualquier modo, medio o formato adecuado, y siempre que el sistema de apoyos resulte ineficaz.

Asimismo el parágrafo 3° (arts. 44, 45, 46 CC) establece el régimen de nulidades de los actos celebrados por la persona que haya sido, en relación con los mismos, declarada incapaz o con capacidad restringi-

da. Se considera nulo el acto o actos posteriores a la inscripción de la sentencia que contraría lo dispuesto en su contenido. Se considera anulable el acto anterior a la inscripción de la sentencia que resulta en perjuicio de la persona y que cumple con alguno de los extremos de notoriedad, mala fe o gratuidad. Se establece la improcedencia de la acción de nulidad post mortem del acto o actos celebrados por persona incapaz y con capacidad restringida en relación con los mismos, con anterioridad a la inscripción de la sentencia, salvo que la muerte haya acontecido después de promovida la declaración de incapacidad o capacidad restringida, que sea a título gratuito, o que se pruebe mala fe por parte de quien contrató con ella.

Finalmente el cese de la incapacidad o de la restricción a la capacidad será decretado por el juez que la declaró. Si el restablecimiento no es total sino parcial, corresponde la ampliación de la nómina de actos que la persona puede realizar por sí misma

o con la asistencia de curador.

En ambos casos se requiere un dictamen de equipo interdisciplinario, que se expida sobre el restablecimiento.

Como corolario de esta reseña respecto al tema de “Restricciones a la capacidad”, relataremos brevemente un caso resuelto provisoriamente por el Tribunal Colegiado de Familia de la 4ta. Nominación de la ciudad de Rosario, en la que la Señora Jueza de Trámite, ordenó la designación de curador provisorio conjunto en favor de la persona cautelada. La Señora XX concurrió a la Defensoría Zonal N°2, a cargo del Dr. Carlos Valdes Tietjen, a los fines de promover la demanda de restricción a la capacidad de su hermano XXX, en salvaguarda de sus derechos y a los fines de que el mismo pueda ser institucionalizado. Atendiendo a los problemas de salud de la peticionante, la Señora Jueza convocó a una audiencia a los familiares que se encontraban en igual grado para ejercer la representación de la cautelada, y luego resolvió de-

signar a la Señora XX como curadora provisoria de la Señora XXX, conjuntamente con otra hermana XXXX, debiendo esta última realizar aquellos trámites necesarios para su institucionalización (es decir ésta última es designada curadora al solo efecto de realizar trámites ante el PAMI y/u otros órganos administrativos). ■

CITAS

¹ En efecto, la doctrina ha puesto de relieve rasgos estigmatizantes o discriminatorios de las palabras que llevó Vélez al Código Civil en materia de capacidad, ponderando la nueva prosa indulgente y democrática del CCCN. Claramente, el razonamiento responde al 'giro lingüístico' que domina el pensamiento posmoderno. Véase al respecto “*La capacidad jurídica de las personas con discapacidad en el nuevo Código Civil y Comercial bajo la lupa de los derechos humanos*”, FERNÁNDEZ, SILVIA, *La Ley*, Revista del Código Civil y Comercial, 2015, julio, 73.

² Entre otros tantos, debemos citar en pri-

mer lugar a Freud, que con sus trabajos sobre el inconsciente incorporó una dimensión paralela a la pura conciencia y a la pura razón. Pero también ADORNO Y HORKHEIMER, con su '*Dialéctica del Iluminismo*', se propusieron expresamente desnudar los riesgos de aquella razón ilustrada que llevó al mundo al desastre del Holocausto. También Foucault, en su estudio sobre la locura en la época clásica, pretendió descubrir los tabúes de aquella relación simbiótica entre razón y demencia. Y otros tantos que, al correr del siglo XX, coincidieron en su ataque a la razón, y vieron en la locura no una enfermedad, sino una injusta marginación, y hasta incluso, una nueva forma de conocimiento.

³ Es clara la influencia que han tenido los tratados internacionales de derechos humanos en el nuevo sistema de restricciones a la capacidad que impone el CCCN, especialmente se percibe la inspiración de la Convención Internacional de Derechos de las Personas con Discapacidad. Véase sobre el particular “*Bases para una relectura de la restricción a la capacidad civil en el nuevo código*”, KEMELMAJER, AÍDA y otros, *La Ley*, AR/DOC/2518/2015, www.informacionlegal.com.ar.